



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 7 De Miércoles, 24 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230091500	Aprehension De Garantía Mobiliaria	Banco Finandina Sa Bic	Oscar Manuel Beltran Royero	23/01/2024	Auto Admite - Auto Avoca
08001405301520230037900	Aprehension De Garantía Mobiliaria	Moviaval S.A.S.	Norbey Enrique Cabrera Cantillo	23/01/2024	Auto Reconoce - Personería
08001405301520230089200	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Leticia Maria Mendoza De La Rosa	Obdulia Ferrer Jiménez Y Personas Indeterminadas.	23/01/2024	Auto Rechaza - Por No Subsanan
08001405301520220012600	Medidas Cautelares Anticipadas	Moviaval S.A.S.	Carlos Alonso Avila Jimenez	23/01/2024	Auto Reconoce - Personería
08001405301520220051300	Medidas Cautelares Anticipadas	Moviaval S.A.S.	Dario Jesus Paredes Contreras	23/01/2024	Auto Reconoce

Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 24 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

73b74c02-ae4c-4574-915c-8cae48688f44



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 7 De Miércoles, 24 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520200021800	Medidas Cautelares Anticipadas	Moviaval S.A.S.	Samir Alfonso Jimenez Polo	23/01/2024	Auto Admite - Auto Avoca
08001405301520220079900	Medidas Cautelares Anticipadas	Moviaval S.A.S.	Yaneth Ortega Barrios	23/01/2024	Auto Reconoce - Personería
08001405301520230056100	Procesos Ejecutivos	Hernado Miguel Reyes Yepes	Otros Demandados, Rafael Peña Lugo, Huber Enrique Daza Guerra	23/01/2024	Auto Requiere - Niega Reconocer Personería Y Requiere Notificación
08001405301520240002600	Verbales De Menor Cuantia	Mery Luz Gonzalez Castrillo	Patricia Esther Otero Rada	23/01/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405301520210011100	Verbales Sumarios	Luis Fernando Romero Medrano	Registraduria Nacional Del Estado Civil.	23/01/2024	Auto Fija Fecha - Obedecer Y Cumplir - Admite Y Fija Fecha De Audiencia
08001405301520230075100	Verbales Sumarios	Luis Henrique Delgado Martinez	Lisette Jaquelin Ternera Herrera	23/01/2024	Auto Niega - Niega Reconocer Personeria

Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 24 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

73b74c02-ae4c-4574-915c-8cae48688f44



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2020-00218-00

PAGO DIRECTO - SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA

SOLICITANTE: MOVIIVAL S.A.S. Nit. 900.766.553-3

GARANTE: SAMIR ALFONSO JIMENEZ POLO

Señora Jueza, a su Despacho la presente solicitud que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvasse proveer. Barranquilla, enero 23 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Enero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente, se observa que la entidad MOVIIVAL S.A.S., mediante apoderado judicial, solicita se ordene la Aprehensión y entrega del vehículo distinguido con placas UFO-92E, el cual se encuentra en posesión de SAMIR ALFONSO JIMENEZ POLO, identificado con C.C. 1.079.911.813. Teniendo en cuenta que el garante no realizó la entrega del vehículo al acreedor garantizado, esta dependencia judicial procederá a librar orden de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, por reunir los requisitos formales exigidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Admitir la solicitud especial de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo distinguido con placas UFO-92E, de propiedad del garante SAMIR ALFONSO JIMENEZ POLO, identificado con C.C. 1.079.911.813, presentada por MOVIIVAL S.A.S., a través de apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.
2. En consecuencia, oficiar a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIVISIÓN AUTOMOTORES, para que proceda con la inmovilización del vehículo distinguido con placas UFO-92E, marca BAJAJ, clase MOTOCICLETA, línea BOXER CT 100 AHO, color NEGRO NEBULOSA, modelo: 2019, motor DUZWJD32905, serie: 9FLA18AZ3KDK62554, servicio PARTICULAR, de propiedad del garante SAMIR ALFONSO JIMENEZ POLO, identificado con C.C. 1.079.911.813, sobre lo cual informará a este despacho judicial una vez sea aprehendido y ubicado en el parqueadero autorizado por la Resolución No. DESAJBAR23-3773 del 11 de diciembre de 2023, Servicios Integrados Automotriz S.A.S. Nit. 900.272.403-6, cuya dirección es la Calle 81 # 38 - 121 barrio Ciudad Jardín de Barranquilla o al parqueadero Almacenamiento y Bodegaje De Vehículos La Principal S.A.S. Nit. 901.168.516-9 cuya dirección es la calle 110 No. 2 – 79 del Parque Industrial EUROPAR, BODEGA NO. 12 de Barranquilla, a fin de que pueda ser realizada la respectiva entrega al acreedor BANCO FINANDINA S.A. BIC, a través de su apoderada judicial.
3. Téngase a la doctora ANA ISABEL URIBE CABARCAS en calidad de apoderada judicial de MOVIIVAL S.A.S., en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9e9f00b50c7a831d456b9d3bcfe93038931a1911ffac586bf3c1169056a2127**

Documento generado en 23/01/2024 10:23:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION 08-001-40-53-015-2021-00111-00

Proceso: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA CANCELACIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE
NACIMIENTO DE ROSIBEL ESCOBAR PACHECO.

SOLICITANTE: ROSIBEL ESCOBAR PACHECO.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Informo a Usted que el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Séptima De Decisión Civil – Familia de Barranquilla - dirimió el conflicto negativo de competencia, suscitado entre los Juzgados Cuarto de Familia de Barranquilla y Quince Civil Municipal de Barranquilla radicando la competencia en este Despacho para conocer la presente demanda. Sírvese proceder. Enero 23 de 2024

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ENERO VEINTITRÉS (23)
DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Séptima de Decisión Civil – Familia de Barranquilla dirimió el conflicto negativo de competencia, suscitado entre el Juzgado Cuarto de Familia de Barranquilla y Quince Civil Municipal de Barranquilla estableciendo la competencia en éste último para conocer la presente demanda, se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el Superior, y por reunir la demanda los requisitos legales y atendiendo lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 18 del Código General del Proceso y en la Ley 2213 de 2022, se procederá a admitir y fijar fecha de audiencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Séptima de Decisión Civil – Familia de Barranquilla.
2. Admitir la presente demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA, promovida por ROSIBEL ESCOBAR PACHECO, para obtener la anulación del Registro Civil de Nacimiento bajo el serial indicativo 30418082 con fecha de inscripción 17 de noviembre del año 2000 y la corrección del Registro Civil de nacimiento bajo el Indicativo Serial 523394.
3. DECRETAR las siguientes pruebas:
4. Citar y hacer comparecer a la parte demandante para que concurra virtualmente a rendir interrogatorio el día y hora fijados para la audiencia de que trata el artículo 579 del Código General del Proceso.
5. DOCUMENTALES: Téngase como pruebas documentales las aportadas con la demanda.
6. Fijar audiencia para práctica de pruebas y sentencia de que trata el numeral 2º del artículo 579 del Código General del Proceso, para el día veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00 am.).



7. Notifíquese la presente providencia a las partes en la forma establecida en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, a las correspondientes direcciones electrónicas aportadas al proceso.
8. Por secretaría, hágase saber a la dependencia de Agendamiento de Audiencias Virtuales lo dispuesto en este auto para la asignación de la sala correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTON LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95192fe67becd46fd952d9c70214f9a60b04001083371c161a2e82461549f08b**

Documento generado en 23/01/2024 10:11:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520220012600
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: MOVIAVAL S.A.S. Nit. 900.766.553-3
GARANTE: CARLOS ALONSO AVILA JIMENEZ

Señora Juez, a su despacho el expediente de la referencia informándole que la Doctora ANA ISABEL URIBE CABARCAS, presentó solicitud de renuncia al poder y la demandante MOVIAVAL S.A.S. otorgó poder a la doctora LIZETH VILLANUEVA MARTINEZ. Sírvese proveer. Barranquilla, enero 23 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Enero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el memorial presentado por la doctora ANA ISABEL URIBE CABARCAS y por ser procedente, se aceptará dicha renuncia de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Por otra parte, revisado el expediente se observa que la parte demandante concedió poder a la doctora LIZETH VILLANUEVA MARTINEZ, para que actúe en su nombre y representación en este proceso, por lo que se le reconocerá personería, según lo dispone el artículo 74 y ss del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Aceptar la renuncia que hace la doctora ANA ISABEL URIBE CABARCAS al poder otorgado por MOVIAVAL S.A.S en el presente proceso. Notifíquese por secretaría.
2. Reconocer personería a la doctora LIZETH VILLANUEVA MARTINEZ, como apoderado judicial de la demandante MOVIAVAL S.A.S., en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

NYTG

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40572cecb5b48fbb9a6bbbb581c9ef3e23da6653c792bc9b600f594ef4e83a1a**

Documento generado en 23/01/2024 10:42:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520220051300
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: MOVIAVAL S.A.S. Nit. 900.766.553-3
GARANTE: DAIRO JESUS PAREDES CONTRERAS

Señora Juez, a su despacho el expediente de la referencia informándole que la Doctora ANA ISABEL URIBE CABARCAS, presentó solicitud de renuncia al poder y la demandante MOVIAVAL S.A.S. otorgó poder a la doctora LIZETH VILLANUEVA MARTINEZ. Sírvese proveer. Barranquilla, enero 23 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Enero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el memorial presentado por la doctora ANA ISABEL URIBE CABARCAS y por ser procedente, se aceptará dicha renuncia de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Por otra parte, revisado el expediente se observa que la parte demandante concedió poder a la doctora LIZETH VILLANUEVA MARTINEZ, para que actúe en su nombre y representación en este proceso, por lo que se le reconocerá personería, según lo dispone el artículo 74 y ss del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Aceptar la renuncia que hace la doctora ANA ISABEL URIBE CABARCAS al poder otorgado por MOVIAVAL S.A.S en el presente proceso. Notifíquese por secretaría.
2. Reconocer personería a la doctora LIZETH VILLANUEVA MARTINEZ, como apoderado judicial de la demandante MOVIAVAL S.A.S., en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

NYTG

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **656746eac1fc2da0c77014b723fde3ff3a825c1e31c2b11491c25bd60062114**

Documento generado en 23/01/2024 10:41:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520220079900
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: MOVIAVAL S.A.S. Nit. 900.766.553-3
GARANTE: YANETH ORTEGA BARRIOS

Señora Juez, a su despacho el expediente de la referencia informándole que la Doctora ANA ISABEL URIBE CABARCAS, presentó solicitud de renuncia al poder y la demandante MOVIAVAL S.A.S. otorgó poder a la doctora LIZETH VILLANUEVA MARTINEZ. Sírvese proveer. Barranquilla, enero 23 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Enero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el memorial presentado por la doctora ANA ISABEL URIBE CABARCAS y por ser procedente, se aceptará dicha renuncia de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Por otra parte, revisado el expediente se observa que la parte demandante concedió poder a la doctora LIZETH VILLANUEVA MARTINEZ, para que actúe en su nombre y representación en este proceso, por lo que se le reconocerá personería, según lo dispone el artículo 74 y ss del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Aceptar la renuncia que hace la doctora ANA ISABEL URIBE CABARCAS al poder otorgado por MOVIAVAL S.A.S en el presente proceso. Notifíquese por secretaría.
2. Reconocer personería a la doctora LIZETH VILLANUEVA MARTINEZ, como apoderado judicial de la demandante MOVIAVAL S.A.S., en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

NYTG

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **548079d98f4ed5c78601aea2d9443d5e3a5664ca596c41378400e0d5915658bf**

Documento generado en 23/01/2024 10:34:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520230037900
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: MOVIIVAL S.A.S. Nit. 900.766.553-3
GARANTE: NORBEY ENRIQUE CABRERA CANTILLO

Señora Juez, a su despacho el expediente de la referencia informándole que la Doctora ANA ISABEL URIBE CABARCAS, presentó solicitud de renuncia al poder y la demandante MOVIIVAL S.A.S. otorgó poder a la doctora LIZETH VILLANUEVA MARTINEZ. Sírvese proveer. Barranquilla, enero 23 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Enero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el memorial presentado por la doctora ANA ISABEL URIBE CABARCAS y por ser procedente, se aceptará dicha renuncia de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Por otra parte, revisado el expediente se observa que la parte demandante concedió poder a la doctora LIZETH VILLANUEVA MARTINEZ, para que actúe en su nombre y representación en este proceso, por lo que se le reconocerá personería, según lo dispone el artículo 74 y ss del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Aceptar la renuncia que hace la doctora ANA ISABEL URIBE CABARCAS al poder otorgado por MOVIIVAL S.A.S en el presente proceso. Notifíquese por secretaría.
2. Reconocer personería a la doctora LIZETH VILLANUEVA MARTINEZ, como apoderado judicial de la demandante MOVIIVAL S.A.S., en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

NYTG

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b145dde4671a53b07cf686d8b044e1f8350a71c9176def505b846f0e1a88a80**

Documento generado en 23/01/2024 10:32:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACIÓN: 08001400301520230056100

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: HERNANDO REYES YEPES

DEMANDADOS: RAFAEL JESUS PEÑA LUGO, HUBERT ENRIQUE DAZA GUERRA, OLIVA ROSA CASTILLA PADILLA y TRANSVIA TOUR LIMITADA.

INFORME SECRETARIAL: Señora juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el Dr. ELECTO VICENTE CASALINS CONSUEGRA, allegó poder conferido por HUBERT ENRIQUE DAZA GUERRA. Sírvese a proveer.

Barranquilla, enero 23 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ENERO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, revisado el expediente de la referencia se advierte que, milita poder allegado por el abogado ELECTO VICENTE CASALINS CONSUEGRA, no obstante, es un documento privado que no cuenta con nota de presentación personal o se haya conferido atendiendo la facultad contenida en el art. 5 de la Ley 2213 de 2022, es decir, a través del mensaje de datos remitido desde la dirección de correo electrónico de la sociedad demandada a la dirección electrónica de la apoderada, la cual debe coincidir con la inscrita Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

En virtud de lo anterior, no se accederá a reconocer personería jurídica al abogado ELECTO VICENTE CASALINS CONSUEGRA como apoderado de HUBERT ENRIQUE DAZA GUERRA.

Por todo lo anterior, no se pudo tener por notificada a la parte contendora y se requerirá para que allegue el poder conferido por el demandado DAZA GUERRA atendiendo los lineamientos del C.G.P o de la Ley 2213 de 2023, y allegar las constancias del caso al expediente.

De otro lado, no se observa probanza del trámite notificadorio frente a RAFAEL JESUS PEÑA LUGO, OLIVA ROSA CASTILLA PADILLA y TRANSVIA TOUR LIMITADA, por lo tanto, se requerirá a la parte demandante para que notifique a los demandados RAFAEL JESUS PEÑA LUGO, OLIVA ROSA CASTILLA PADILLA y TRANSVIA TOUR LIMITADA conforme a lo dispuesto en los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022, así como, allegar las constancias del caso al expediente.

De esa manera, deberá la parte demandante cumplir con dicha carga en un término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de dar aplicación a la sanción establecida en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.

Por lo tanto, este Despacho Judicial,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RESUELVE

1. No acceder a reconocer personería jurídica al abogado ELECTO VICENTE CASALINS CONSUEGRA como apoderado de HUBERT ENRIQUE DAZA GUERRA, conforme lo expuesto en las motivaciones.
2. Requerir a la parte demandada para que allegue el poder conferido por el demandado DAZA GUERRA atendiendo los lineamientos del C.G.P o de la Ley 2213 de 2023, y allegar las constancias del caso al expediente.
3. Requerir a la parte demandante para que notifique a los demandados RAFAEL JESUS PEÑA LUGO, OLIVA ROSA CASTILLA PADILLA y TRANSVIA TOUR LIMITADA conforme a lo dispuesto en los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022, así como, allegar las constancias del caso al expediente.
4. Tal carga deberá cumplirse dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación a la sanción establecida en el art. 317 del C. G. del P.
5. Vencido el término sin que la parte demandante haya cumplido con la carga procesal, ingresar el expediente al Despacho para el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79db77d45a8b064b1ff39b0ce081434058e7160545476b27b0d8d36a0daf45db**

Documento generado en 23/01/2024 10:38:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO RESTITUCIÓN TENENCIA
RADICACIÓN: 08001405301520230075100
DEMANDANTE: LUIS HENRIQUE DELGADO MARTINEZ y ESPERANZA
RIVERA GARCIA.
DEMANDADOS: LISSETTE JAQUELIN TERNERA HERRERA

INFORME SECRETARIAL: Señora juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el Dr. PEDRO TORRES OLIVARES, allegó poder conferido por LISSETTE JAQUELIN TERNERA HERRERA. Sírvese a proveer.

Barranquilla, enero 23 de 2024.

ALVARO DE LA TORRE BASANTA
Secretario

Barranquilla, enero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, el 16 de enero de 2024, el abogado PEDRO TORRES OLIVARES allegó al correo electrónico de esta agencia judicial, a través de su correo electrónico “departamentojuridicotorreslaws@gmail.com”, poder especial que le fue conferido por LISSETTE JAQUELIN TERNERA HERRERA.

En virtud de lo anterior, y con observancia de las normas que regulan el otorgamiento del poder y el reconocimiento de personería jurídica, se observa que el correo registrado por el profesional del derecho PEDRO TORRES OLIVARES en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA) es “pedrotorresolvs95@gmail.com”, sin embargo, el poder y la contestación fueron enviados desde la dirección departamentojuridicotorreslaws@gmail.com. De esa manera, no coincide el último correo con el inscrito en el SIRNA.

Por lo tanto, este Despacho Judicial,

RESUELVE

1. No reconocer personería jurídica al Dr. PEDRO TORRES OLIVARES, como apoderado judicial de la demandada LISSETTE JAQUELIN TERNERA HERRERA en los términos y para los efectos del poder conferido.
2. Requerir al citado abogado a fin que aclare el correo electrónico desde el cual adelantará las actuaciones judiciales en este asunto y proceda a su registro en el SIRNA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b59c9c13d7be48de4023b08471d634bc1519d3f739c1466b52fc6af799af3f06**

Documento generado en 23/01/2024 09:54:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520230089200

PROCESO: VERBAL PERTENENCIA

DEMANDANTE: LETICIA MARIA MENDOZA DE LA ROSA, asistida judicialmente.

DEMANDADOS: OBDULIA FERRER JIMENEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho la presente demanda, informándole que el término se encuentra vencido y la parte demandante no subsanó la demanda.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 23 de enero de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ENERO VEINTITRÉS (23)
DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

El Juzgado mediante proveído del 15 de diciembre de 2023, declaró inadmisble la demanda verbal presentada por LETICIA MARIA MENDOZA DE LA ROSA, asistida judicialmente, a fin de que dentro del término concedido subsanaran los defectos de que adolecía; sin embargo, dicho término venció sin que la parte interesada presentara subsanación alguna.

En ese orden de ideas, y como quiera que la demanda no fue subsanada dentro del término concedido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se procederá a su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E

1. Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada dentro del término concedido para ello, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Devuélvase la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a91d728d8a928971116701dea5dcaaf4601ef7af5a02e96666857efcadd12f0c**

Documento generado en 23/01/2024 09:51:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520230091500
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA.
SOLICITANTE: BANCO FINANDINA S.A. BIC
GARANTE: OSCAR MANUEL BELTRAN ROYERO.

Señora Jueza, a su despacho la presente solicitud que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvasse proveer. Barranquilla, 23 de enero de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente, se observa que la entidad BANCO FINANDINA S.A. BIC, mediante apoderada judicial, solicita se ordene la aprehensión y entrega del vehículo distinguido con placas HGO-184, el cual se encuentra en posesión de OSCAR MANUEL BELTRAN ROYERO identificado con C.C 72246174. Teniendo en cuenta que el garante no realizó la entrega del vehículo al acreedor garantizado, esta dependencia judicial procederá a librar orden de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, por reunir los requisitos formales exigidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Admitir la solicitud especial de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo distinguido con placas HGO-184, el cual se encuentra en posesión de OSCAR MANUEL BELTRAN ROYERO identificado con C.C 72246174, presentada por BANCO FINANDINA S.A. BIC, a través de apoderada judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.
2. En consecuencia, oficiar a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIVISIÓN AUTOMOTORES, para que proceda con la inmovilización del vehículo distinguido con placas HGO-184, clase AUTOMOVIL, marca NISSAN , carrocería HATCH BACK, línea MARCH, color GRIS, modelo 2014, motor HR16-862982G, chasis 3N1CK3CS6ZL368076, servicio PARTICULAR, de propiedad del garante OSCAR MANUEL BELTRAN ROYERO identificado con C.C 72246174, sobre lo cual informará a este despacho judicial una vez sea aprehendido y ubicado en el parqueadero autorizado por la Resolución No. DESAJBAR23-3773 del 11 de diciembre de 2023, Servicios Integrados Automotriz S.A.S. Nit. 900.272.403-6, cuya dirección es la Calle 81 # 38 - 121 barrio Ciudad Jardín de Barranquilla o al parqueadero Almacenamiento y Bodegaje De Vehículos La Principal S.A.S. Nit. 901.168.516-9 cuya dirección es la calle 110 No. 2 – 79 del Parque Industrial EUROPAR, BODEGA NO. 12 de Barranquilla, a fin de que pueda ser realizada la respectiva entrega al acreedor BANCO FINANDINA S.A. BIC, a través de su apoderada judicial.
3. Reconocer personería jurídica a la doctora YENETH ALEJANDRA QUICA GOMEZ como apoderada judicial del acreedor garantizado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA



Oficio No. 0041
NYTG.

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a3b8a7efc661d97a070f7a6ac3efe7e28d4c163af78440c84552eff41099714**

Documento generado en 23/01/2024 10:17:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 0800140530152024002600

PROCESO: RESOLUCIÓN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

DEMANDANTE: NERYS LUZ GONZALEZ CARRILLO, asistido judicialmente.

DEMANDADO: PATRICIA ESTHER OTERO RADA

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, para lo que estime pertinente proveer.

Barranquilla, 23 de enero de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

La señora NERYS LUZ GONZALEZ CARRILLO, asistido judicialmente, presentó demanda verbal, para que, se declare resuelto el contrato de arrendamiento suscrito con la parte demandada y en consecuencia, se ordene el pago del daño emergente y perjuicios morales.

Revisada con detenimiento la demanda, advierte el Despacho que la misma no cumple con la exigencia prevista en el art. 621 del C. G. del P., pues no se allegó la conciliación extrajudicial en derecho, requisito de procedibilidad indispensable para acudir a la jurisdicción en esta clase de asuntos.

En efecto, señala la norma en cita: ***“Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.”***

De ahí que, siendo el presente un proceso declarativo, en el cual la materia de que se trata es conciliable, menester es que la parte demandante agote tal presupuesto antes de acudir a la vía judicial.

En este punto, se le debe aclarar al demandante que, si bien aporta una ***“constancia de no acuerdo”*** signada por el conciliador en equidad Angel Otazua Pacheco; lo cierto es que, tal modalidad de conciliación no resulta suficiente para cumplir con el aludido requisito de procedibilidad, el cual debe adelantarse ante un ***“conciliador en derecho”***, de conformidad con lo establecido en el art. 68 de la Ley 2220 de 2022.

Sumado a ello, pese a la posibilidad contemplada en el art. 5 de la Ley 2213 de 2022, para el otorgamiento de los poderes especiales mediante mensaje de datos, el mandato acompañado al libelo fue conferido mediante documento privado, es decir, bajo las regulaciones establecidas el art. 74 del C. G. del P., y en ese orden, debe cumplir con las exigencias de la citada disposición, esto es, efectuarse mediante presentación personal, falencia que adolece el poder acompañado a la demanda de la referencia, pues no se evidencia tal constancia.



Ahora bien, en caso de que la parte demandante decida hacer uso de la facultad contenida en el referido art. 5 de la Ley 2213 de 2022 para el otorgamiento del poder respectivo, el mensaje de datos debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico de la demandante a la dirección electrónica del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

En virtud de lo anterior, y señalado con precisión los defectos de que adolece esta demanda, la misma se declarará inadmisibile, y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane corrigiendo o aclarando las inconsistencias advertidas, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Declarar inadmisibile la demanda presentada por NERYS LUZ GONZALEZ CARRILLO, asistida judicialmente, contra PATRICIA ESTHER OTERO RADA.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda corrigiendo o aclarando las inconsistencias advertidas, so pena de su rechazo.
3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 20696835da0bf1cd70fca1212fc1680196ad5080d94e4896893f134eb56fad4a

Documento generado en 23/01/2024 09:37:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>